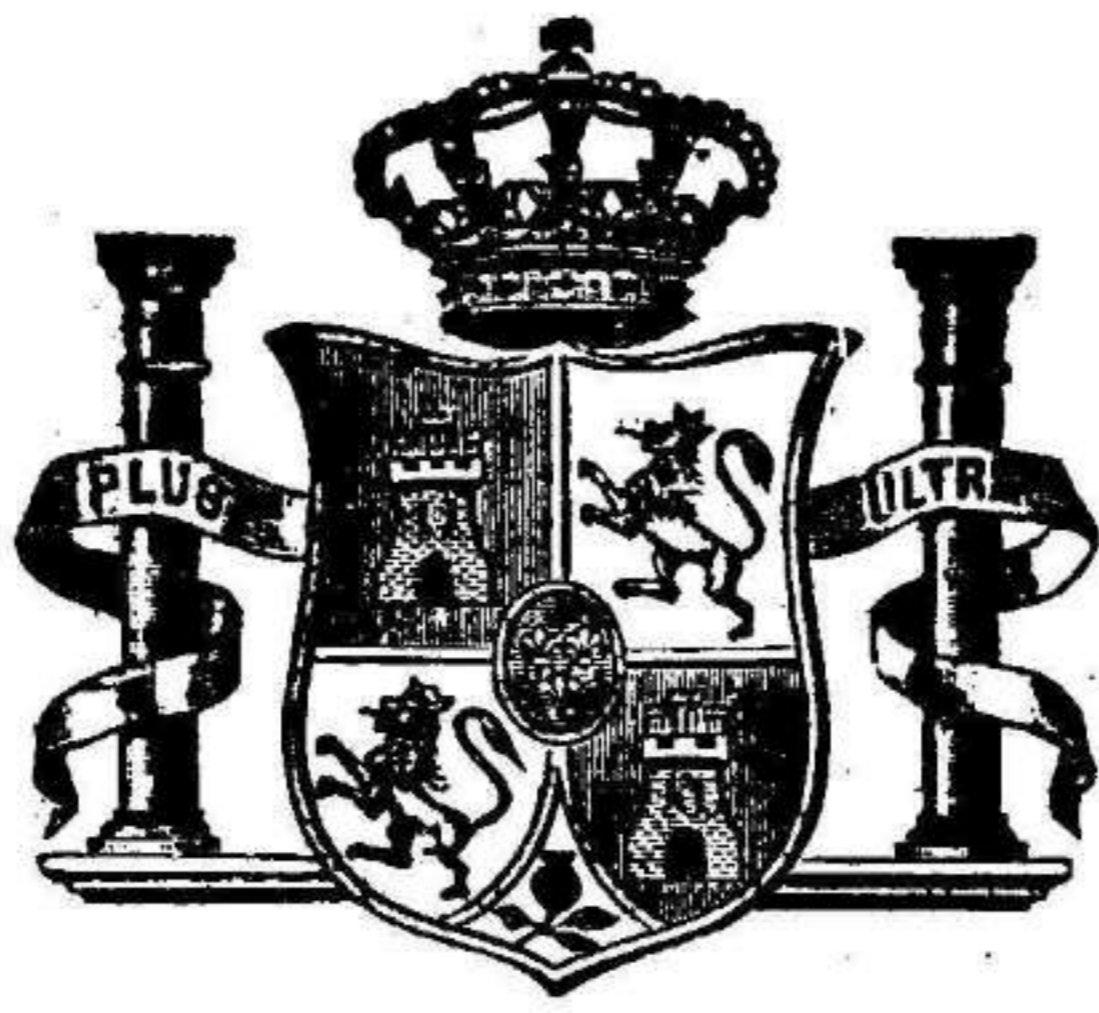


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio conveniente al servicio nacional que dimanare de las Autoridades; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 279.

## Secretaría.

Interesado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el envío de una relación en la que se hagan constar los nombres, apellidos y domicilio de las personas que ostenten Grandezas de España ó Títulos del Reino, residentes en esta provincia; encargo á todos los Sres. Alcaldes de la misma para que en el plazo de diez días se sirvan facilitar á este Gobierno los datos que se interesan, los que han de ser publicados en la «Guía Oficial de España».

Palencia 11 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,  
Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 280.

Presentado en la Alcaldía de Responda de la Peña Eustasio Cuesta Macho, natural y residente en la actualidad en Villafra, de aquel Ayuntamiento, manifestando que el día 9

de Agosto último regresó de la República Argentina, donde ha vivido siete años sin interrupción y al regresar á su pueblo natal pudo observar que su esposa Eulalia Casares Calvo y su madre Calixta Calvo, se habían ausentado de su domicilio en los últimos días de Mayo ó primeros de Junio último, ignorando su paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura y caso de ser habidas sean puestas á disposición del precitado Alcalde que lo interesa.

Palencia 11 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,  
Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 281.

Según me comunica el Alcalde de Tariago, ha sido recogido un caballo que apareció desmandado, edad abierta, pelo negro, alzada de cuatro ó cinco dedos sobre la marca, patialzado, tiene un cabezón y ramal de cáñamo.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerle á dicha Alcaldía.

Palencia 11 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,  
Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 282.

## Expropiaciones.

El Vizconde de San Javier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la siguiente resolución: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Melgar de Yuso, con motivo de la

construcción de las obras de la carretera de Tardajos á Itero de la Vega:

Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes afecta aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que con tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución su publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que los represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 22 de su Reglamento.

Palencia 10 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,  
Vizconde de San Javier.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

## Elecciones municipales.

Dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden circular del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación de 22 de Octubre próximo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del 26; que la legislación complementaria hoy en vigor para resolver las reclamaciones referentes á las elecciones de Concejales, está constituida por el Real decreto de 24 de Marzo de

1891, reformado en su art. 10 por el 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y Reales órdenes aclaratorias de 13, 15, 24, 26 y 27 de Abril de 1909, *Consultores* de 17 y 30 de dicho mes; 19 de Junio, 24 de Noviembre y 7 de Diciembre del mismo año, *Consultores* de 18 de Agosto; 30 de Noviembre y 11 de Diciembre, 17 de Febrero, 28 de Abril y 24 de Junio de 1910, *Consultores* de 24 de Febrero y 30 de Abril, y Real orden de 21 de Enero de 1911, *Consultor* del 24, pudiendo ejercitar el derecho de reclamación todos los electores, tanto contra la proclamación de Concejales hecha por las Juntas municipales del Censo, á virtud de lo prescrito en los artículos 29 y 50 de la ley de 8 de Agosto de 1907, cuanto por lo que respecta á las incapacidades de los electos y sorteos, nulidad de la elección, donde hubiere tenido lugar, dentro del plazo de ocho días marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 referido (publicado por segunda vez en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de Noviembre de 1903, número 229), que se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general, día 18 del actual, según el inciso 1.º de la Real orden de 26 de Abril de 1909 (inserta en el BOLETÍN extraordinario de la provincia del 28), la Comisión Provincial, que tiene plazos fatales para resolver las protestas referentes á la nulidad de las elecciones, sorteos de los Concejales donde hubo empate, aptitud ó incapacidad de los proclamados por las Juntas municipales, en el acto definido en el art. 29 de la ley, y por las de escrutinio, en el que se determina en el 50, y excusas presentadas por los elegidos, se cree en el caso de comunicar algunas instrucc-

ciones á los Sres. Alcaldes, siquiera sean conocidas de éstos, para la remisión de los expedientes que está llamada á resolver, y que son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una vez recibidas por los Señores Alcaldes las relaciones que los Presidentes de las Juntas municipales del Censo les envíen, de los Concejales proclamados, conforme á los artículos 29 y 50 de la ley, é incisos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 26 de Abril de 1909, se fijarán al público por término de ocho días, ó sea hasta el Viernes 26 y hora de las doce de la noche, á fin de que los electores del término produzcan, precisamente por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes; pudiendo utilizar papel común, á tenor del art. 61 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que ha venido á dejar sin efecto la Real orden de 22 de Febrero de 1894.

2.<sup>a</sup> Durante el período anterior y otros ocho días más, que terminan el 4 de Diciembre próximo, á las doce de la noche, podrán los elegidos presentar los documentos que justifiquen su aptitud, si se reclama de ésta, ó la validez de la elección en el caso que se interese la nulidad, así como las excusas documentadas que aleguen para desempeñar el cargo, el haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes, excepción hecha de las referentes á la edad sexagenaria ó impedimento físico, que podrán presentarse en cualquier tiempo, con sujeción á lo que taxativamente se establece en el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y párrafo 4.<sup>o</sup>, núm. 3.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 22 de Octubre último, *Gaceta* del 26.

3.<sup>a</sup> Puede suceder que en los ocho días de exposición al público de los nombres de los Concejales proclamados por la Junta, en los actos definidos en los artículos 29 y 50 de la vigente ley Electoral, no se presenten por los electores reclamaciones de ningún género, y si únicamente por los individuos de la expresada Junta, y los candidatos que estuvieren presentes á dicho acto, y en este caso, si la reclamación ha de surtir algún efecto, necesariamente se remitirá á la Comisión Provincial para que la resuelva, sin que á esto se oponga el precepto del art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según Real orden de 13 de Febrero de 1894, *Gaceta* del 23.

En cambio, es preciso que tengan muy presente lo mismo los Alcaldes que los electores, que si bien el artículo 44 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 establece el derecho de protesta contra el escrutinio, ésta no puede versar más que sobre el acto de la votación, y las resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra tales determinaciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista ni pueda existir apelación directa ante la Comisión Provincial, si bien que

dan á salvo, para las partes lastimadas, los recursos correspondientes por infracción de ley, que han de interponerse, necesariamente ante los Alcaldes, dentro de los ocho días de exposición al público de los nombres de los proclamados, sin que pueda hacerse directamente á la Comisión Provincial, según las Reales órdenes de 21 de Junio y 21 de Agosto de 1891 y 27 de Febrero de 1906, á no ser que esas protestas y reclamaciones hayan sido rechazadas en las Alcaldías, en cuyo caso pueden presentarse directamente ante las Comisiones Provinciales, siempre que estén en el plazo de los ocho días marcados al efecto en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dicho, dando obligatoriamente recibo á los interesados (Real orden de 22 de Octubre de 1915).

4.<sup>a</sup> Tan pronto como haya finalizado el término de los dieciséis días siguientes al escrutinio general, los Alcaldes elevarán únicamente el expediente de reclamaciones á la Comisión Provincial, entregándolos en la Administración de Correos ó estafeta más cercana, bajo sobre cerrado y sellado y recogiendo el correspondiente recibo, sin necesidad de franqueo, toda vez que por Real decreto de 22 de Septiembre de 1890, *Gaceta* del 24, y Real orden de 30 de Diciembre de 1907, *Gaceta* de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1908, todos los documentos electorales disfrutaban de franquicia postal.

5.<sup>a</sup> La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes citados, en el plazo de que se deja hecho mérito, será corregida con la multa de cincuenta á cien pesetas, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales que, á costa del Alcalde negligente, pasen á recoger los documentos, conforme á lo prescrito en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente por la Real orden de 26 de Abril de 1909 y art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 15 de Noviembre del mismo año.

6.<sup>a</sup> Ante las prescripciones contenidas en el texto predicho, la Comisión excita el celo reconocido de los Sres. Alcaldes de la provincia, á fin de que no den lugar á que se adopte contra los mismos semejante procedimiento, llamando á la vez su ilustrada atención acerca de lo prescrito en los artículos 69 al 72 de la ley Electoral, porque pudiera suceder muy bien que, con arreglo á sus preceptos, fuera preciso pasar el tanto de culpa á los Tribunales, allí donde no se dé el curso debido á las actas ó documentos electorales, ó se niegue y retarde la admisión de las protestas y reclamaciones, ó no se dé resguardo de unas y otras á los que las hicieren, creyendo sin duda, que con este procedimiento se evita el conocer de ellas, cuando es sabido que el Gobierno de S. M., en virtud de las facultades que le concede el art. 130 de la ley Provincial, puede entender y corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido, aun después de transcurridos todos los plazos (Reales

órdenes de 3 de Febrero y 7 de Marzo de 1894), aparte de las que también le atribuye el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para resolver acerca de las condiciones de incapacidad de los Concejales, cuando incurran en ésta después de elegidos, ó cuando teniéndola con anterioridad á la elección no se utilizó por los electores el recurso que autoriza el art. 4.<sup>o</sup> de este Real decreto.

7.<sup>a</sup> Careciendo de competencia las Comisiones Provinciales para entender en los recursos electorales que se presenten directamente ante las mismas, á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891, *Gaceta* del 23; 27 de Enero de 1902, 27 de Febrero de 1906, 5 de Febrero y 4 y 8 de Marzo de 1912, á no ser que con habilidosos subterfugios, que serán corregidos y penados siempre porque precisan defender con las mayores seguridades el derecho de reclamación que los electores pueden y deben ejercitar, sin obstáculos inadmisibles y con libertad absoluta y garantizada, (Real orden circular de 22 de Octubre de 1915), serán devueltas á los Alcaldes respectivos, en el caso de que no hayan transcurrido los términos legales, cuantas protestas y reclamaciones se reciban por el correo, ó se traigan personalmente por los interesados, con el objeto de que se unan á sus antecedentes, se oiga á los electos en el plazo fijado en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las cursen después en la forma debida, por lo mismo que el procedimiento es inalterable.

8.<sup>a</sup> Cuantas reclamaciones documentadas ó indocumentadas se produzcan ante los Alcaldes, acerca de la nulidad de los actos electorales ó incapacidad de los elegidos, se pondrán en conocimiento de éstos, indefectiblemente, para que se defiendan por escrito en los días siguientes hasta el 4 de Diciembre conforme al principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído (Real orden de 18 de Marzo de 1906), remitiendo el 5 en pliego certificado, el expediente de reclamaciones con los documentos que lo integren ó constituyan, ó sean, las certificaciones de proclamación á que se refieren los artículos 29 y 50 de la ley Electoral, las referentes á los edictos fijados al público haciendo saber la proclamación de los Concejales, las protestas con los justificantes unidos á las mismas, las defensas de los proclamados con las pruebas correspondientes y las excusas documentadas á que se refiere el art. 43 en su apartado 2.<sup>o</sup>, inciso 1.<sup>o</sup> de la ley Municipal.

9.<sup>a</sup> Una vez vencido el día 26 de Noviembre, en que termina el plazo para presentar reclamaciones, que es fatal y no puede prorrogarse (art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 12 de Octubre de 1895), los Alcaldes participarán de oficio á esta Comisión Provincial, en pliego certificado, si se han interpuesto ó no aquéllas.

10. Por último, para evitar reclamaciones de incapacidad é incompatibilidad fundadas en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, es preciso que se tenga en cuenta por los reclamantes que los motivos de incapacidad é incompatibilidad son los que se determinan en el art. 43 de la vigente ley Municipal, en concordancia con el 7.<sup>o</sup> de la Electoral de 8 de Agosto de 1907 y 8.<sup>o</sup> de la de Justicia municipal de 5 del mismo mes y año y disposiciones complementarias, «por las que y en su relación con el Poder judicial, el ejercicio de las funciones fiscales ó judiciales solo son motivo de incompatibilidad, pero no de incapacidad para ser Concejales», conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1909 (Consultor de 6 de Julio); 31 de Mayo de 1910 (Consultor de 6 de Julio); 12 de Julio de 1911 (Consultor del 31 de Octubre) y 21 de Octubre del mismo año (Consultor de 23 de Diciembre), no siendo por lo tanto de aplicar á los Jueces municipales el párrafo 3.<sup>o</sup>, art. 7.<sup>o</sup> de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, á tenor de lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1909, 12 de Julio citado y 22 de Enero de 1912, de suerte que los Jueces y Fiscales proclamados Concejales que deseen continuar en el cargo judicial, renunciando el concejil, deberán presentar dicha renuncia en el término de ocho días, produciendo ante el Alcalde respectivo el correspondiente escrito, dirigido á la Comisión Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, contándose este plazo desde el día siguiente al del escrutinio general, según las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 20 de Mayo de 1887, 11 de Febrero y 25 de Abril de 1888.

Palencia 11 de Noviembre de 1915.  
—El Vicepresidente, César Gusano.  
—P. A. de la C. P., El Secretario,  
Domingo Díaz Caneja.

## Ayuntamientos.

### Villaeles.

Los repartimientos de la contribución de rústica y pecuaria y matrícula de industrial para el próximo año de 1916, se hallan terminados y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente para oír reclamaciones.

Villaeles 4 de Noviembre de 1915.  
—El Alcalde, Mariano Barreda.

### Brañosera.

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y matrícula industrial para el año 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho y diez días respectivamente, con el objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones de agravios que consideren ser justas.

Brañosera 3 de Noviembre de 1915.  
—El Alcalde, Antonio Santiago.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Noviembre, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.		
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.								Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por	Por
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.									Artículos.	Capítulos.
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3731							750	1000				349 50	5830 50				
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	375												29 16	404 16				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	952 08								83 33				8 33	1043 74				
» Art. 4.º—Arquitectos.....	370 83													370 83				
TOTALES.....	5428 91							750	1083 33				386 99	7649 23	7649 23			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....							208 33						29 16	237 49				
» Art. 2.º—Bagajes.....											569 91			569 91				
» Art. 4.º—Elecciones.....							125							125				
» Art. 5.º—Calamidades.....												2 08	83 33	85 41				
TOTALES.....							333 33				569 91	2 08	112 49	1017 81	1017 81			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....		83 33												83 33	83 33			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....		169 79												169 79				
» Art. 2.º—Pensiones.....	676 35												441 66	1118 01				
» Art. 5.º—Deudas y censos.....						3278 44								3278 44				
TOTALES.....	676 35	169 79				3278 44							441 66	4566 24	4566 24			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50						747 92		62 50				20 83	1518 75				
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....																		
» Art. 6.º—Bibliotecas.....			3692 16				250						95 83	4037 99				
TOTALES.....	687 50		3692 16				250	768 75	62 50				116 66	5577 57	5577 57			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	52 50													62 50				
» Art. 2.º—Hospitales.....	83 33					8816 66	104 16						129 16	9133 31				
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	5508 12					7576 62							777 86	13862 60				
TOTALES.....	5653 95				16393 28		104 16						907 02	23058 41	23058 41			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....				959 58			1416 66						204 16	2580 40	2580 40			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....																		
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....							479 16							479 16				
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2483 73												55 41	3455 80				
TOTALES.....	2483 73						479 16			916 66			55 41	3934 96	3934 96			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....													583 33	583 33	583 33			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	688 50					125	7833 33						171 41	8818 24	8818 24			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15618 94	253 12	3692 16	959 58	16393 28	125	13361 75	1102 08	750	1145 83	916 66	569 91	744 47	2979 13	58611 91	58611 91		

Palencia 28 de Octubre de 1915.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 30 de Octubre de 1915.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, César Gusano.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTROMOCHO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 17 de Octubre corriente para cubrir el déficit de 3.475 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas Cts.	Derechos en unidad á las 100. Pesetas Cts.	Producto anual calculado. Pesetas Cts.
Paja de cereales. ....	100 kils.	6.950	2	50	3.475

Lo que se hace público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Castromocho 19 de Octubre de 1915.—El Alcalde Presidente, Epifanio Herrero.—El Secretario, Marciano Camazón.

## Villada.

Don Juan Carnicero Herrero, Alcalde constitucional de Villada.

Hago saber: Que el Domingo siguiente al en que se cumplan diez días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las once del mismo en adelante, bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre el ejercicio de las industrias que se ejercen en las vías públicas y se detallan á continuación para el año 1916, bajo los tipos que respectivamente y á cada uno se les señalará á continuación.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 de los tipos respectivos, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados, siendo Don Teodosio González Courel, vecino de esta villa, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, á la que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de....., para el año 1916.

(Fecha y firma del proponente).

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera.

Villada 9 de Noviembre de 1915.—Juan Carnicero.

Arbitrios á que se refiere.	Tipos. Pesetas.
Compraventa de reses vacunas, por ocupación de sitio público.....	2000
Idem sobre ventas y cambios de caballerías y cerdos...	200
Idem sobre los ídem de ganado lanar y cabrío.....	600
Idem sobre las cruces y sepulturas del Cementerio.	230

## Villahán de Palenzuela.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante ellos puedan ser examinados por los contribuyentes que les integran y hacer las reclamaciones que creyeran oportunas.

Villahán de Palenzuela 1.º de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Nicolás Gutiérrez.

## Lores.

Formado el repartimiento de rústica y pecuaria para el próximo año de 1916 por el Ayuntamiento y Junta pericial, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que pudieran convenirles.

Lores 30 de Octubre de 1915.—El Alcalde, José de Cosío.

## Vergaño.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos que han de regir en el próximo año de 1916 de rústico y pecuario, así como también el de la riqueza urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, donde los contribuyentes en ellos comprendidos pueden

examinarles libremente y presentar en su caso las reclamaciones que vienen convenirles, pues pasado dicho plazo no serán atendidas cuantas se presenten.

Vergaño 3 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Santos Merino.

## Villelga.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como las listas cobratorias de edificios y solares y las matrículas de industrial de este distrito para el año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días los primeros y segundas y diez días las terceras, donde pueden ser examinadas por cuantos contribuyentes tengan interés en ello y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado no serán atendidas.

Villelga 4 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Godos.

## Palacios del Alcor.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de rústica y pecuaria y de urbana, y por el de diez la matrícula de industrial de este término, cuyos documentos cobratorios son para el año de 1916, con el fin de oír reclamaciones durante los expresados plazos, que empezarán á contarse desde el siguiente día al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palacios del Alcor 4 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

## Melgar de Yuso.

Formado por esta Alcaldía el padrón de carruajes de lujo para el año 1916, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los ocho días siguientes á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes.

Melgar de Yuso 2 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Victor Serna.

## Villamoronta.

Hallándose formados los repartimientos de la contribución territorial, listas cobratorias de edificios y solares y matrículas de la contribución industrial para el próximo año de 1916, se hallan dichos documentos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villamoronta 2 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Constancio Quijano.

## Barruelo de Santullán.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de urbana y la matrícula de industrial para el año próximo de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por plazo de ocho y diez días respectivamente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Barruelo de Santullán 5 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Indalecio Suárez.

## Membrillar.

Terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario las listas cobratorias de edificios y solares, repartimiento de la contribución territorial y matrícula industrial para el próximo año de 1916, pueden los contribuyentes comprendidos en dichos documentos examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Membrillar 4 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Robustiano Treceño.

## Villasila de Valdavia.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y formular las reclamaciones que crean justas.

Villasila de Valdavia 30 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Sergio Gutiérrez.

## Vega de Bur.

Formado el reparto de territorial y matrícula de subsidio industrial para 1916, quedan expuestos al público dichos documentos por los plazos de ocho y diez días respectivamente, al objeto de oír y resolver reclamaciones legales, transcurridos los plazos indicados no serán atendidas aquellas que se presenten por extemporáneas.

Vega de Bur 3 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Benito Fraile.

## Dueñas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, referente á las condiciones para la subasta del impuesto de degüello de reses en el Matadero público, puestos públicos y rodaje en el año próximo de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días para que durante ellos pueda ser examinado y oír las reclamaciones que se produzcan, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Dueñas 9 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Mauricio Antolín.